

3) *LOS CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA, EN EL PENSAMIENTO DE LASCANO .*

<i>D) Examen de los capítulos sobre competencia</i>	103
<i>E) Colofón</i>	110
<i>Addenda et Corrigenda</i>	111

149). Ciérrase, por último, el capítulo con la indicación de los nexos entre jurisdicción y proceso: aun cuando sin mencionar a Chioventa, y valiéndose de distintas palabras, con él coincide Lascano cuando afirma que “la jurisdicción es la función y el proceso es el medio por el cual se desarrolla la función” (p. 213), o sea, en el fondo, la misma idea enunciada por el maestro italiano al decir que siendo jurisdicción y proceso términos correlativos, el segundo es el campo donde se desenvuelve la primera.¹⁵³ Por desgracia, Lascano no se detuvo ahí, y hace suya la que reputamos temeraria aserción de Ugo Rocco, luego reiterada por Satta, de que “el proceso no tiene un fin por sí mismo”.¹⁵⁴

40) D) *Examen de los capítulos sobre competencia.*—Con el capítulo XII, “De la competencia en general” (pp. 215-242), se inicia la segunda parte del volumen, que por la causa expuesta en el número 4 comentaremos en menor espacio que la primera. Sin embargo, dentro de la anunciada brevedad, será este capítulo de la serie al que mayor atención dediquemos.

41) Comienza Lascano por rechazar que la competencia sea “una porción o parte de la jurisdicción” (p. 215); pero pocas líneas después entiende que se relaciona con “el sujeto que ejerce la jurisdicción”, y de acuerdo con Mortara, Chioventa y Carmelutti la presenta “como la porción de poder jurisdiccional poseída por un magistrado” (p. 216). La contradicción no puede ser más flagrante entre los dos pasajes: en el primero niega y en el segundo afirma la cualidad de *porción jurisdiccional* de la competencia y, además, vincula ésta, exponente de capacidad procesal objetiva, con el funcionario y no con el oficio.¹⁵⁵ Nada tene-

países anglosajones y en los más atrasados en el cultivo de la disciplina perdura, supone asimismo sacarle de su peculiar función. Más aún: ni siquiera las acordadas (cfr. *supra*, nota 90) estarían hoy justificadas, y sólo en ciertos casos tendrían explicación meras circulares interpretativas, y aun ellas encajan mejor en el ámbito del ministerio público, que no en el de la judicatura, en el que podrían resultar contrarias a la independencia funcional, como en otro aspecto sucede con la jurisprudencia vinculativa de la Suprema Corte en México (cfr. arts. 193-5 l. de amparo). Lo antedicho no se opone a que discrepemos de LASCANO, cuando llevando su tesis a las últimas consecuencias, niega incluso que el Pretor romano o el Consejo de Estado francés hayan sido órganos de creación del derecho (cfr. pp. 208-210).

¹⁵³ Cfr. sus *Principii*, 4a. ed., pp. 302-3.

¹⁵⁴ *Ob. com.*, p. 214, en relación con el citado *Derecho Proc. Civ.* de Rocco, p. 14. En cuanto a SATTÀ, que LASCANO no pudo mencionar por razón de la fecha, véase lo que afirma en *Il mistero del processo*, pp. 280-1; en contra, nosotros, en *Algunas concepciones menores*, núm. 23, pp. 241-2; cfr. también CALAMANDREI, *Processo e giustizia* (en “Atti Congresso Internaz. Dir. Proc.”), p. 16; CARNAGINI, *Tutela giurisdizionale e tecnica del processo* (en “Studi in onore di Redenti”, vol. II; trad. castellana de Aurelio ROMO, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 12), núm. 1 y nota 22.

¹⁵⁵ Aun cuando quepa contraponer una competencia en sentido *objetivo* (o sea la serie de asuntos a que se extienden las atribuciones de un órgano jurisdiccional) y otra en

mos que objetar a la exposición del autor en orden a las causas determinantes de la competencia ni a las divisiones de que es objeto, como tampoco a su crítica de la competencia comercial (cfr. pp. 219-20), aun habiendo podido ser más decididamente adversa a su mantenimiento;¹⁵⁶ y dejaremos para más adelante, como materia del capítulo XVII (véase *infra*, núm. 47), dilucidar si a propósito de los procesos administrativos debió hablar de “competencia” o de jurisdicción. En cambio, si hemos de detenernos en la *competencia funcional*, de la que Lascano suministra una noción sumamente restringida, puesto que la circunscribe a la impugnativa (cfr. pp. 221-5), que es tan sólo una de sus manifestaciones.¹⁵⁷ La confusión de la parte con el todo es aquí evidente, y en otro sentido, aunque se trate de tendencia arraigada entre los procesalistas argentinos,¹⁵⁸ su crítica del régimen de doble instancia (cfr. pp. 222-3) no ha logrado convencerme; pero como en este punto nada habría de añadir a lo dicho hace años, a las páginas aludidas me remito.¹⁵⁹

42) Un postrer extremo a considerar en este capítulo es el de la dualidad *inhibitoria-declinatoria* como modos de promover las cuestiones de competencia (pp. 239-40). Lascano combate semejante disyuntiva y se inclina resueltamente por la declinatoria, como más sencilla que su gemela. Sin embargo, en la práctica, al menos en la española, la opción, dentro de esta típica norma procesal dispositiva,¹⁶⁰ se resuelve por mayoría abrumadora a favor de la inhibitoria.¹⁶¹

sentido *subjetivo* (es decir, el derecho y la obligación que un órgano jurisdiccional tiene de intervenir en determinados litigios) —cfr. ROSENBERG, *Lehrbuch*, 2a. ed., p. 75—, el concepto en sí hay que referirlo siempre al *oficio*, a título de capacidad procesal objetiva del juzgador, mientras que los factores concernientes a la capacidad procesal subjetiva (requisitos para el nombramiento, motivos de inhibición y de recusación, inhabilidades, incapacidades, prohibiciones, etc.), atañen al *oficial* (jueces o magistrados como personas físicas individualizadas).

¹⁵⁶ Véanse las razones que en contra de la subsistencia de los tribunales de comercio aducimos en *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano*, núms. 6-13.

¹⁵⁷ Como es sabido, el concepto de competencia funcional proviene de WACH (cfr. su *Handbuch*, pp. 392-5), en quien posee amplitud mucho mayor que la que le asigna LASCANO.

¹⁵⁸ Véanse los datos oportunos, hasta 1945, en el vol. I, p. 250, nota 3, de nuestro *Derecho Proc. Pen.* Con posterioridad, la idea de la instancia única triunfa en el Segundo Congreso de Derecho Procesal celebrado en Salta en 1948 (cfr. “Rev. Der. Proc.”, 1948, II, p. 216, así como la *Información del Dr. Reimundín* publicada en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, 1949, núm. 42, p. 184).

¹⁵⁹ Cfr. nuestras *Notas para la reforma de la ley de enjuiciamiento civil* (en “Rev. Gen. Legisl. y Jurisp.”, junio de 1933, y luego en mis “Estudios de Derecho Procesal” —Madrid, 1934—, pp. 171-5).

¹⁶⁰ El concepto de norma procesal dispositiva se debe a BÜLOW, *Dispositives Zivilprozessrecht und die verbindliche Kraft der Rechtsordnung* (en “Archiv für die Civilistische Praxis”, tomo 64, 1861), pp. 1, 2, 8, 15 y 16. La posibilidad de escoger entre inhibitoria y declinatoria la consagran, entre otros, los artículos 72 y 77 de la ley española y los

¿Por qué? ¿Por tratarse, como apunta Lascano, de una tramitación “engorrosa” frente a una “simple”? (cfr. p. 239). Ciertamente que de las cuestiones de competencia,¹⁶² como de los incidentes de nulidad y de los recursos, singularmente contra interlocutorias, se suele abusar por los litigantes interesados en prolongar los procesos; pero esa propensión explicará el empleo *genérico* indebido de tales incidentes y no la *específica* preferencia por la inhibitoria. Ésta obedece, sin duda, a una consideración psicológica: dado que, como regla, todo órgano tiende a afirmar su potestad de conocer dentro del círculo de sus atribuciones e incluso a dilatarla más allá de sus límites legales (de ahí que las pugnas positivas sean mucho más frecuentes que las negativas), el promotor de una cuestión de competencia, cree que al iniciarla ante el juzgador a quien estima competente, encuentra en él un *aliado*, mientras que si lo hace ante quien comienza por tildar de incompetente (precisamente por haberlo tomado como competente su contrario), hallará en él un *enemigo*. Además, y aparte las perspectivas que el mismo Lascano menciona de la declinatoria seguida de apelación¹⁶³ y de la declinatoria negativa, desenvuelta en rigor como una inhibitoria positiva (cfr. pp. 239-40), el procedimiento de ésta puede simplificarse, sin que tal reforma suponga dificultades insuperables de técnica legislativa (v. nota 163), y entonces la longitud de las dos vías podría ser la misma o resultar insignificante su diferencia. Es decir, si mediante sendos trazos verticales representamos los momentos de partida (motivo de incompetencia) y de llegada (resolución del incidente) y con línea discontinua el recorrido procedimental de la cuestión, declinatoria e inhibitoria no se hallarían fatalmente en la situación reflejada por la *figura 1a*.

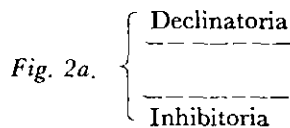
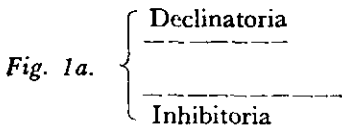
163 y 167 del código mexicano del Distrito. En cambio, el artículo 232 del código mexicano de 1872 permitía sólo la inhibitoria.

¹⁶¹ Pese a la opinión doctrinal adversa a ella y de la que son portavoces, entre otros, PRIETO-CASTRO, *Derecho Procesal Civil* (Zaragoza, 1946), vol. I, p. 150, y GUASP, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, 2a. ed., tomo I (Madrid, 1948), p. 384.

¹⁶² Según indica PRIETO-CASTRO (*ob. y vol. cit.*, en la nota anterior, p. 140), del 30 al 35 por ciento de las resoluciones dictadas anualmente por el Tribunal Supremo español versan sobre cuestiones de competencia. Y si ahora agregamos que en virtud del principio de que tales cuestiones las decide el “tribunal superior jerárquico inmediato común” (cfr. FÁBREGA y CORTÉS, *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3a. ed., Barcelona, 1928, p. 303), podían llegar a aquél pugnas entre juzgados municipales por asuntos de mínima cuantía, se comprenderá la necesidad de restringir ese despilfarro de energía.

¹⁶³ O incluso de casación, como en el derecho español: relacionense los artículos 79, 353, núm. 1, 761 y 1693, núm. 6 —v. además el 1692, núm. 6— de la ley de enjuiciamiento civil o los 45, 666, 676 y 848, núm. 2 (texto primitivo) de la criminal. En México, cabría el amparo: cfr. art. 159, frac. X, de la ley sobre la materia (v. además en ella el 160, frac. XI). Las cosas se complican todavía más en la hipótesis del artículo 35 de la ley procesal penal española: inhibitoria con casación. Sobre la posibilidad de simplificar la inhibitoria, cfr. MARTÍNEZ-CARRASCO y RÓDENAS, *La declinatoria por incompetencia* (en “Rev. Der. Proc.” española, 1954, pp. 609-24), p. 610.

(criterio de Lascano), sino que muy bien podrían encontrarse en la de la *figura 2a.* (por lo menos, de *lege ferenda*):



43) El capítulo XIII (pp. 243-257) trata de la *prorrogabilidad de la competencia territorial*. En contra de una viciosa terminología legislativa,¹⁶⁴ que comienza a ser rectificadas,¹⁶⁵ Lascano sostiene, con razón, que la prorrogabilidad y su reverso se refieren a la competencia y no a la jurisdicción (cfr. p. 244) o, mejor dicho, atañen a aquélla como regla, puesto que en algún caso, como en el de sumisión pactada a tribunales extranjeros, se extenderían asimismo a ésta.¹⁶⁶ Coincidimos también con él en que “cuando se prorroga la competencia, no se confiere al juez ninguna potestad que antes no tuviera, sino que simplemente se ejercita el derecho de ocurrir en demanda de justicia ante un juez que no es el que la ley fijó en primer término para que conozca del asunto” (p. 249); e igualmente cuando advierte que la tendencia de la legislación es a restringir la susodicha prorrogación (cfr. p. 254), aunque habríamos deseado aquí una crítica, que se echa de menos (salvo lo que en el capítulo siguiente se expone acerca de las ventajas del *forum rei sitae*: cfr. pp. 267-8), ya que a menudo no existe en realidad libre concierto de voluntades, sino, cual en las cláusulas pertinentes de los contratos de adhesión, imposición del fuerte y resignación del débil, sin contar con los perturbadores desplazamientos espaciales en que a veces se traduce. En otro sentido, entiende Lascano que, excepto en una hipótesis, la “competencia federal” (*rectius*, jurisdicción) no es prorrogable;¹⁶⁷ pero además del caso que contempla, no sería difícil señalar alguna otra derogación análoga.¹⁶⁸ Finalmente, el autor no plantea la cuestión de si el concepto

¹⁶⁴ Cfr. verbigracia, los artículos 54 l. enjto. civ. y 8 l. enjto. crim. en España; 10. cód. proc. civ. y 19 cód. proc. pen. de la Capital argentina; 149 cód. proc. civ. Distrital y 12 cód. proc. pen. federal en México.

¹⁶⁵ Véase *supra*, nota 56.

¹⁶⁶ Acerca de la prórroga de jurisdicción *stricto sensu*, desde el ángulo del derecho argentino, cfr. LASCANO, pp. 250-3. En cuanto a Italia, a cuyas doctrinas y jurisprudencia se refiere LASCANO en las citadas páginas, véase la salvedad consignada en el artículo 2 del código procesal civil de 1940. Téngase, además, en cuenta la expansión de los arbitrajes internacionales de derecho privado (véase *supra*, nota 141).

¹⁶⁷ Se refiere el autor a la excepción representada por el artículo 12 de la ley de 14-IX-1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales (cfr. pp. 256-7); y por lo que concierne al privilegio que la misma otorga a los extranjeros, véase *supra*, nota 41.

¹⁶⁸ Aludimos a la situación prevista en México por el artículo 104, frac. I, de la Constitución nacional, cuando en las controversias regidas por leyes federales y que “sólo

de competencia prorrogada se circunscribe a la fase de conocimiento o no cabría extenderlo alguna vez a la de ejecución.¹⁶⁹

44) El capítulo XIV (pp. 259-279), sobre *competencia territorial*, se reduce esencialmente a una sistematización y comentario de la dispersa jurisprudencia argentina sobre el tema. Ello nos permite pasarlo por alto, aunque no sin mostrar extrañeza ante el hecho de que Lascano parezca admitir la categoría de “derechos mixtos” (cfr. p. 259), cuando ni siquiera referido el calificativo a las acciones (pretensiones) resultaría correcto.¹⁷⁰

45) Capítulo también muy apegado al derecho argentino es el XV (pp. 281-300), relativo a la *competencia por valor*. Lascano examina en él las principales dudas y repercusiones de la cuantía *litigiosa* (no *procesal*, según da a entender en p. 292) sobre la competencia, tanto en el ámbito del enjuiciamiento para la Capital de la nación, como en el de la justicia federal, con incidentales referencias comparativas a los códigos procesales de algunas Provincias (cfr. pp. 281, 288 y 295-6) e incluso a unos cuantos cuerpos legales extranjeros (cfr. pp. 291 y 295-6). Esos problemas —por ejemplo: los concernientes a qué haya de entenderse por cuantía de un asunto o a la determinación de su valor—¹⁷¹ distan mucho de ser sencillos, sobre todo cuando se combinan con fenómenos de pluralidad procesal (acumulación, litisconsorcio, reconvencción) o con modificaciones en la demanda,¹⁷² que son precisamente los aspectos que Lascano

afecten intereses particulares”, permite al actor escoger entre el fuero federal y el local (para la crítica de esta disposición nos remitimos a *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano*, núms. 24-26 y 60). La diferencia entre esta hipótesis y la de derogación pactada de jurisdicción (cfr. *supra*, nota 166) estriba en que la primera constituye una norma procesal dispositiva (v. *supra*, nota 160), mientras que la segunda es fruto de un convenio, o sea: la una es unilateral y bilateral la otra.

¹⁶⁹ Cfr. arts. 504 y 633 cód. proc. civ. mexicano del Distrito (juez competente para la ejecución del laudo arbitral).

¹⁷⁰ Para la crítica del concepto de acciones mixtas, véase PESCATORE, *Corso universitario dei giudizi civili. Lezioni orali del professore — raccolte e compendiate dallo studente Luigi Mattiolo* (Torino, 1857), pp. 108-13.

¹⁷¹ Respecto del segundo extremo, en el cuadro del derecho alemán, véase el libro de HILLACH, *Der Streitwert in Bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten unter Verwertung der Rechtsprechung und Rechtslehre als Handbuch für die Praxis* (Berlín, 1938), aun siendo una obra de lectura molesta, por el abuso de siglas y abreviaturas, defecto que ignoramos si habrá sido subsanado en la segunda edición, de 1954; aunque su alcance y, sobre todo, su extensión sean muchísimo menores, cfr. también PRIETO-CASTRO, *Expresión del valor para determinar la competencia objetiva y la clase de juicio* (en “Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil” —Madrid, 1950—, pp. 55-8).

¹⁷² Acerca del tema, FAIRÉN GULLÉN, *La transformación de la demanda*, y la bibliografía registrada en sus pp. 149-59 (reseña nuestra, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, 1950, núms. 47-48, pp. 427-30: ahora, en mi *Miscelánea Procesal*, tomo I — México, 1972—, pp. 195-8).

aborda; pero como su interés es principalmente práctico, no podemos a estas alturas del trabajo detenernos a analizarlos.

46) Bajo la rúbrica *competencia por razón de la materia*, el capítulo XVI (pp. 301-318) está reservado a la de carácter comercial, contra cuyo mantenimiento se alza Lascano, como antes Jofré¹⁷³ y, en general, la opinión jurídica argentina.¹⁷⁴ El repertorio jurisprudencial que por orden alfabético y a título ilustrativo se incluye en las páginas 308-316 es la demostración elocuente de las dudas surgidas acerca de lo que haya de entenderse en concreto como *acto de comercio* y de las ventajas que reportaría la supresión del fuero mercantil, generador tan solo de un sinfín de cuestiones de competencia material.

47) El capítulo XVII (pp. 319-336) trata nominalmente de la *competencia contencioso-administrativa*, pero en realidad, acaso por la deficiente regulación de la materia en el derecho argentino de los años en que Lascano escribió,¹⁷⁵ el deslinde entre los dos conceptos que dan título a la obra se borra en no pocos pasajes del mismo. Si por la dificultad apuntada no era posible una nítida separación entre el presente capítulo, destinado a la competencia, y el VI, reservado a la jurisdicción (véase *supra*, núm. 30), habría sido mejor refundirlos en uno solo al final del volumen, con asociación en él de ambos conceptos. Por otra parte, en estas páginas se examinan cuestiones que además de rebasar la noción estricta de competencia, son harto heterogéneas: así, hallamos una referencia a la para Lascano indiscutible índole administrativa de los “juicios” (*sic*) de jurisdicción voluntaria (cfr. p. 323, nota 5);¹⁷⁶ se recoge luego el contraste entre el recurso objetivo, o de anulación, y el subjetivo, o de plena jurisdicción, asignándole al uno fin jurídico y económico al otro (cfr. p. 324), cuando la primera finalidad se da en los dos y quizás suceda también, bien miradas las cosas, con la segunda; se involucran el proceso administrativo y el cons-

¹⁷³ En su *Manual*, 2a. ed., 1919, t. I, p. 292, citado por LASCANO, p. 301, nota 1.

¹⁷⁴ Con posterioridad al libro de LASCANO, la supresión del fuero mercantil la auspició la “Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires” (cfr. “Rev. Der. Proc.”, 1943, II, pp. 229 y 233-4). En cuanto a las dudas y dificultades que suscita el mantenimiento de la competencia comercial, véanse ALSINA, *Tratado*, I, pp. 606-14, y PODETTI, *Tratado de la competencia*, pp. 380, 384-6 y 461-6.

¹⁷⁵ Tiempo después se promulgó la ley de 30-IX-1948 sobre justicia administrativa (acerca de ella, GONZÁLEZ PÉREZ, *El proceso contencioso-administrativo argentino*, en “Revista de Estudios Políticos”, Madrid, 1949, núm. 48, pp. 250-77); pero dicho texto fue vetado por el Poder Ejecutivo: cfr. BERCAITZ, *Bases para un código nacional de lo contencioso-administrativo* (en “Rev. Fac. Der. y Ciens. Socs.”, de Buenos Aires, septiembre-octubre de 1954, pp. 1007-22), p. 1008.

¹⁷⁶ Que precisamente por pertenecer a ella no son “juicios”, sino procedimientos o expedientes: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *obs. y lugs. cit.*, en la nota 58. Además, *actividad administrativa* y *proceso administrativo* son esferas que no se corresponden, hasta el punto de que los actos en que éste se traduzca, serán procesales y no administrativos.

titudinal (cfr. pp. 324-5), que poseen naturaleza y metas muy diversas; y se trae a colación la llamada jurisdicción disciplinaria, de la que se afirma, y es cierto, “que nada tiene que hacer con el recurso jerárquico” (p. 335), pero tampoco —creemos— con el contencioso-administrativo ni con la genuina jurisdicción, puesto que el ejercicio de semejante potestad para la exigencia de la responsabilidad correspondiente, pertenece en rigor a la esfera de la autotutela procesalizada.¹⁷⁷

48) Los dos últimos capítulos del libro, a saber: el XVIII (pp. 337-372) y el XIX (pp. 373-394), se ocupan de la *competencia federal*, cuyo alcance ha sido certeramente captado por Lascano: que el doble fuero sólo sea “posible en un país de estados confederados”, no se opone en manera alguna a que “pueda concebirse una organización federal con un solo orden judicial”. Más aún: “lo natural, lo normal es que la justicia sea una sola” (p. 336); y en apoyo de su tesis pudo el autor haber citado diversas experiencias extranjeras.¹⁷⁸ También ofrecen interés, especialmente en México, cuyo Distrito Federal presenta una situación análoga, los argumentos esgrimidos por Lascano (cfr. pp. 339-44) en contra del doble y perturbador fuero (federal y local) existente en la Capital de la Nación. De los demás extremos del capítulo XVIII, quizás se eche de menos una condenación del fuero federal de extranjería, que si pudo justificarse en los tiempos inmediatos a la anarquía y a los *montoneras*, en 1941, fecha del libro de Lascano, hacía muchos decenios que carecía de razón de ser y que resultaba depresivo.¹⁷⁹

49) En cuanto al capítulo XIX, trata de la doble competencia, o sea *originaria* y *apelada*, de la Suprema Corte de la Nación, tribunal que no tiene en la vida argentina el relieve de su homónima la de México, de un lado, por no ser órgano esencialmente adscrito a la unificación de la jurisprudencia¹⁸⁰ y, de otro, porque la apelación extraordinaria de que le incumbe conocer (y cuyo significado es muy distinto del que posee el recurso de igual nombre en el código procesal civil mexicano para el Distrito Federal),¹⁸¹ no puede equipararse en

¹⁷⁷ Cfr. *Proceso, autocomposición*, núms. 20, 31, 32, 39, 78, 96, 102 y 131.

¹⁷⁸ Véanse *supra*, número 3 y notas 11-13.

¹⁷⁹ Véase *supra*, nota 41 (obra y pasaje citados de PODETTI).

¹⁸⁰ Acerca de esta añeja aspiración argentina, que pareció cristalizar en el artículo 95 de la reforma constitucional de 1949, pero sin haber llegado aún a implantarse en el ámbito nacional, cfr. SARTORIO, *La casación argentina*, pp. 7-8. A los datos que en el mencionado pasaje suministra, puede añadirse el libro de COLOMBO citado en la nota 15.

¹⁸¹ La apelación extraordinaria del código procesal civil del Distrito, de 1932 (arts. 717-22), constituye una de las innovaciones por él introducidas respecto de su antecesor el de 1884. Muy criticada, por interferir con el amparo y prestarse a maniobras dilatorias, diversos códigos de los Estados la han excluido y la suprimen el anteproyecto de 1948 y el proyecto de 1950. Ha lugar a ella por cualquiera de los motivos del 717, el primero

importancia al amparo ni tampoco a los verdaderos recursos de inconstitucionalidad del tipo del austriaco de 1920 o del español de 1931, aun cuando ello no autorice a caracterizarle como “remedio jurisdiccional parecido al de lo contencioso-administrativo” (p. 384).

50) *E) Colofón.*—Llegamos, por fin, al final. La obra capital de Lascano, a los catorce años de publicada, conserva íntegra su lozanía. Se podrá o no coincidir con las ideas del autor, y por nuestra parte no hemos ocultado ni disminuido las divergencias a lo largo de este artículo, con tanto de cotejo; mas por encima de ellas, quedan las altas cualidades de un libro hondamente pensado, en que los diferentes aspectos del tema fueron investigados con método y minuciosidad y que en todo instante logra suscitar en el ánimo del lector interés, inquietud e incluso afán polémico.

de los cuales se corresponde en parte con el recurso de audiencia o rescisión del derecho español (cfr. arts. 773-785 l. enjto. civ.), mientras que los tres restantes son manifestaciones típicas de casación por *error in procedendo*.

ADDENDA ET CORRIGENDA

Aclaraciones importantes: a) la rúbrica “*Revista de Derecho Procesal*” no seguida de ninguna otra puntualización de nacionalidad, se refiere siempre a la que en Argentina se publicó durante los años 1943 a 1955 bajo la dirección de Hugo Alsina; b) tanto el código de 1880 de procedimiento en materia civil y comercial para la capital argentina, cuyo articulado es objeto de diferentes notas (por ejemplo, 88, 116, 120, 125, 133, 145 o 148), como la ley N° 50 de 1863 (cfr. nota 167) han sido reemplazados por el código procesal civil y comercial de la nación, de 1967; c) también en México, la ley de organización judicial distrital de 1932 (véanse notas 103, 132 y 134) ha cedido su puesto a la de 1968.

Número 12: Y en estos días (septiembre de 1973), basta evocar la criminal sublevación contra el régimen chileno, instigada y fomentada por dos potencias americanas, nortea una y sudista la otra.

Número 13: En *Bases para unificar la cooperación procesal internacioal* (La Habana, 1957) pp. 94-5, y en algunos trabajos posteriores he rectificado el parecer aquí emitido, y, en consecuencia, ahora suscribo íntegramente la tesis chioviendiana de la nacionalización de la sentencia extranjera.

NOTAS:

³ La cifra de reseñas por mí redactada desde 1955 a septiembre de 1972 hace que el total de ellas ande alrededor de las mil quinientas, destinadas a recopilarse en varios tomos de *Miscelánea Procesal*, de los cuales el primero se ha publicado ya (México, 1972).

¹⁰ *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, de ALSINA: la cita corresponde a la 1a. ed. (Buenos Aires, 1941), tomo I, pp. 540-656; en la 2a. ed., los capítulos sobre jurisdicción y competencia son el XII y el XIII y figuran en el tomo II (Buenos Aires, 1957), pp. 413-690.

¹¹ Véase con posterioridad, ALCALÁ-ZAMORA, *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales*, en “*Rev. Fac. Der. Méx.*”, cit., núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 265-309 (ponencia general sobre el tema presentada al “Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal”).

¹⁵ Reproducida mi reseña del volumen de SARTORIO, en *Miscelánea*, I, pp. 280.2.

¹⁸ La obra del matrimonio TUNC fue traducida por Javier ELOLA, como *El derecho de los Estados Unidos de América: Instituciones, fuentes, técnicas* (México, 1957), con destino al “Instituto de Derecho Comparado” de la U.N.A.M.

²⁴ Véase también ALCALÁ-ZAMORA, *Estampas procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961), pp. 52-9.

²⁷ *Sub b:* Todavía, en pleno 1973, el ministro de Justicia ha ejercitado el veto frente a diversos candidatos a integrar la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid. *Sub f:* Promulgada más tarde la vigente ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, su disposición transitoria 5a. ratifica la prohi-

bición de los artículos 2º y 3º de la citada de 18 de marzo de 1945. Acerca del texto de 1946, véase ALCALÁ-ZAMORA, *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 83-106.

²⁸ Reseña mía del libro de VISHINSKI: reproducida en *Miscelánea*, I, pp. 270-3.

³² Acerca de la independencia judicial en el drama de LOPE DE VEOA, cfr. pp. 82-92 de mis *Estampas procesales*, cit.

⁴¹ Véase mi reseña del folleto de KLINGHOFFER, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 14, abril-junio de 1954, p. 213 (ahora, en *Miscelánea*, I, p. 348); idem del libro de PODETTI, en "Jurisprudencia Argentina" de 24 de diciembre de 1942, y luego en mis "Ensayos" cit., pp. 669-79.

⁴⁸ Acerca del mencionado artículo de ALLORIO, prosecución del titulado *La pluralità degli ordinamenti giuridici e l'accertamento giudiziale* (en "Rivista di Diritto Civile", 1955) y ambos integrantes del ensayo *L'ordinamento giuridico nel prisma dell'accertamento giudiziale* (traducción, Buenos Aires, 1958), véase mi glosa en el "Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" (México) de 1º de marzo de 1957.

⁴⁹ Increíble, pero cierto: sólo al cabo de 33 años, es decir, en 1969, y por verdadera casualidad, supe que la primera parte de mi artículo sobre la ley de vagos de 1933 alcanzó a publicarse en España al comienzo de la guerra civil, en el número 55-56 de la "Revista de Derecho Público (Madrid), julio-agosto de 1936, pp. 201-14. Aun cuando no funcionó plenamente en la práctica, Chile contó, desde el 21-IX-1954, con una ley sobre estados antisociales y medidas de seguridad.

⁵³ Acerca de los diversos conflictos que pueden surgir entre las diferentes esferas estatales, véase mi libro *Cuestiones de terminología procesal* (México, 1972), núm. 98.

⁵⁶ Mi citado dictamen se publicó, en unión de otros tres, y bajo el común denominador de *En torno a la apelación de interlocutorias en el enjuiciamiento mercantil mexicano*, en "Rev. Der. Proc.", española, abril-junio de 1965 (pp. 29-68), pp. 52-65.

⁵⁷ Reproducida mi reseña del libro de FORNATTI, en *Miscelánea*, I, pp. 356-9.

⁵⁸ *Sinonimia proceso-juicio*: cfr. *Cuestiones terminología*, cit., núms. 85, 100 y 111.

⁷² Véase sobre los "efectos en la admisión de los recursos" mis *Cuestiones terminología*, cit., núm. 81.

⁷⁵ Véase últimamente, FAIRÉN GUILLÉN, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (México, 1971).

⁷⁸ Del libro de CAPPELLETTI existe versión castellana: *La jurisdicción constitucional de la libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*. Traducción y Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana, por Héctor FIX ZAMUDIO. Prólogo de Mariano AZUELA (México, 1961).

⁸¹ *Jurisdicción electoral cubana*: téngase en cuenta que mi presente artículo es anterior al advenimiento de Fidel Castro al poder.

⁸² Reseña mía del volumen de la señora CLAGETT en "Inter-American Review of Bibliography (Revista Interamericana de Bibliografía)" (Washington), enero-abril de 1953, pp. 32-6.

¹⁰⁴ Reseña mía del libro de GIESEBRECHT, en "Revue Internationale de la Théorie du Droit", 1939, núms. 1-2, y después, en mis "Ensayos", cit., pp. 626-7; reproducción de *Sistemas apreciación prueba*, en mis "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965), pp. 29-52.

¹⁰⁵ Nuevo código fiscal de la Federación mexicana, de 30 de diciembre de 1966.

¹¹⁵ Reseñas mías del libro de RIEZLER, en "Bol. Inst. Der Comp. Méx.", cit., núm. 11, mayo-agosto de 1951, pp. 181-5, y en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núms. 1-2, enero-junio de 1951, p. 321 (ahora, en *Miscelánea*, I, p. 235).

¹¹⁸ En rigor, aunque inclinándose a la tesis jurisdiccionalista, ROBERT no deja de reconocer en el arbitraje una cierta impregnación contractualista; cfr. las pp. 12-6 de la 4a. ed. de su libro, *Arbitrage civil et commercial en droit interne et international privé, suivi de formules pratiques* (París, 1967). Otro tanto sucede con Jacqueline RUBELLIN-DEVICHI, *L'arbitrage. Nature juridique. Droit interne et international privé* (París, 1965): cfr. pp. 9-18, si bien en la 24, acaso para quedar bien con tirios y troyanos, llega a la conclusión, que por su vaguedad nada resuelve, de que el arbitraje es "una institución autónoma" y, lo que todavía es más sorprendente, a la de que "no es en su esencia un fenómeno jurídico" (¿entonces —pregunto— de qué clase?). En cuanto a la jurisprudencia francesa sobre el tema, en la posterior a la fecha de mi artículo (1955) se advierten dudas y fluctuaciones.

¹²⁴ y ¹³⁹ El cód. proc. civ. brasileño de 1939 ha sido reemplazado por el de 1973, en vigor desde enero de 1974.

¹³² En Polonia no rige ya el cód. proc. civ. de 1932, sino el de 1964: cfr. JOBLÓWSKI, *Procédure civile* (pp. 381-434), en el volumen "Introduction à l'étude du droit polonais" Warszawa, 1966), pp. 387-8.

¹³³ La fórmula de los citados anteproyecto y proyecto mexicanos se acoge en los códigos estatales de Sonora (1949; art. 863), Morelos (1954; art. 830) y Zacatecas (1966; art. 863).

¹³⁹ Los artículos 513 y 1572 del código procesal civil portugués de 1939, se corresponden con los 509 y 1520 del vigente de 1961. Traducción del mencionado libro de CALAMANDREI, *Proceso y democracia*, por FIX ZAMUDIO (Buenos Aires, 1960).

¹⁴⁵ La reforma de 1973 ha eliminado, en el artículo 461 cód. proc. civ. distrital mexicano, toda alusión al juicio ordinario posterior al ejecutivo.

¹⁴⁸ La expresión "saber y entender" del derogado artículo 833 ley enjto. civ., la reitera el 4 de la de 1953 que actualmente regula en España los arbitrajes de derecho privado (*supra*, nota 115).

¹⁷¹ Reseña mía del libro de HILLACH, en "Rev. Internat. Théor. Droit", cit., 1938, núm. 3, y después en mis "Ensayos", p. 626.

¹⁸⁰ Véase últimamente el libro de Fernando DE LA RÚA, *El recurso de casación en el derecho positivo argentino* (Buenos Aires, 1968).

¹⁸¹ Acerca de la apelación extraordinaria, véase mi libro *Cuestiones terminología*, cit., núm. 52.